



**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-223/2022

**RECURRENTES:** MORENA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** PRISCILA CRUCES  
AGUILAR y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

**COLABORARON:** NEO CÉSAR PATRICIO  
LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL ÁNGEL APODACA  
MARTÍNEZ.

*Ciudad de México, veinte de abril de dos mil veintidós<sup>3</sup>.*

- 1 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia SRE-PSC-43/2022 emitida por la Sala Especializada, por virtud de la cual, determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en calumnia, uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>, derivado de la difusión del promocional “PERIODISTAS”, identificado con el folio RV00156-22 para televisión y RA00199-22 para radio, pautado en el periodo de intercampaña local en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

- 2 Este asunto tiene su origen en la queja presentada por MORENA en contra de un promocional difundido por el PRI, al considerar que con su difusión

---

<sup>1</sup> En lo posterior, partido recurrente o recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Regional o Sala Especializada.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente PRI.

se incurrió en actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y calumnia en su contra.

- 3 Una vez sustanciado el procedimiento, se remitió el expediente correspondiente a la Sala Especializada quien determinó inexistentes las infracciones denunciadas atribuidas al PRI derivado de la difusión del promocional “PERIODISTAS”, identificado con el folio RV00156-22 para televisión y RA00199-22 para radio, pautado en el periodo de intercampaña local en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.
- 4 Esto último constituye el acto impugnado en el presente recurso.

## II. ANTECEDENTES

- 5 De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- 6 **1. Procesos electorales locales.** En distintas fechas, dieron inicio los procesos electorales locales en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, en los cuales se renovarían distintos cargos y destacan ciertas fechas, como se expone a continuación:

Entidad	Cargos a elegir	Inicio del proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
<b>Aguascalientes</b>	Gubernatura	07 de octubre de 2021	02 de enero al 10 de febrero de 2022	03 de abril al 01 de junio de 2022	05 de junio de 2022
<b>Durango</b>	Gubernatura	01 de noviembre de 2021	02 enero al 10 de febrero de 2022	03 de abril al 01 de junio de 2022	
	Ayuntamientos		Entre el 09 de enero y el 10 de febrero de 2022	13 de abril al 01 de junio de 2022	
<b>Hidalgo</b>	Gubernatura	15 de diciembre de 2021	02 de enero al 10 de febrero de 2022	03 de abril al 01 de junio de 2022	
<b>Oaxaca</b>	Gubernatura	05 al 09 de septiembre de 2021	02 de enero al 10 de febrero de 2022	03 de abril al 01 de junio de 2022	



Entidad	Cargos a elegir	Inicio del proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
Quintana Roo	Gubernatura	Entre el 02 y el 08 de enero de 2022	07 de enero al 10 de febrero de 2022	03 de abril al 01 de junio de 2022	
	Diputaciones		12 de enero al 10 de febrero de 2022	18 de abril al 01 de junio de 2022	
Tamaulipas	Gubernatura	12 de septiembre de 2021	02 de enero al 10 de febrero de 2022	03 de abril al 01 de junio de 2022	

- 7 **2. Queja.** El veintiocho de febrero, el partido recurrente presentó una queja en contra del PRI por el presunto uso indebido de la pauta, calumnia y posibles actos anticipados de campaña, derivado de la difusión del promocional “Periodistas”, identificado con el folio RV00156-22 para televisión y RA00199-22 para radio, pautado como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para el periodo de intercampaña local en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.
- 8 Asimismo, el recurrente solicitó como medida cautelar la suspensión del promocional denunciado.
- 9 **3. Registro, radicación, admisión, diligencias y reserva.** El uno de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, admitió y registró la queja en el procedimiento identificado como UT/SCG/PE/MORENA/CG/70/2022; reservó el emplazamiento a las partes; asimismo, ordenó la inspección de existencia, contenido y vigencia del promocional denunciado.
- 10 **4. Medidas cautelares.** El tres de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> mediante acuerdo ACQyD-INE-30/2022, determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares

<sup>5</sup> En adelante, autoridad instructora.

<sup>6</sup> En lo siguiente, Comisión de Quejas.

solicitadas, ya que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no advirtió que se actualicen las infracciones denunciadas<sup>7</sup>.

11 **5. Acto impugnado.** El siete de abril, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente SRE-PSC-43/2022, en el sentido de determinar inexistentes las infracciones denunciadas.

12 **6. Demanda.** Inconforme, el once de abril, el partido recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

### III. TRÁMITE

13 **1. Turno.** Mediante acuerdo de doce de abril, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia a del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

14 **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

### IV. COMPETENCIA

15 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

16 Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución general; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo

---

<sup>7</sup> Dicho acuerdo adquirió firmeza al desecharse la impugnación en el recurso SUP-REP-65/2022.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Ley de medios.



2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a) y párrafo 2 de la Ley de medios.

#### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 17 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

#### VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

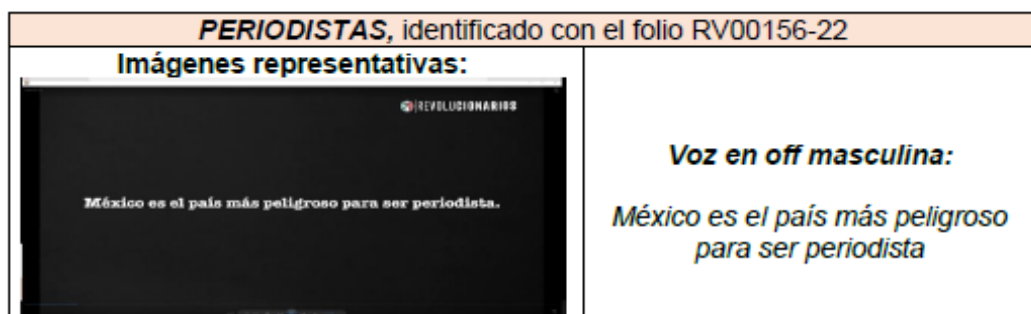
- 18 Se cumplen los requisitos procesales, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109, párrafo 3 y 110 de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:
- 19 **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior; se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien acude en representación del partido recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.
- 20 **2. Oportunidad.** Se colma el requisito, porque el recurso se interpuso de manera oportuna, toda vez que Sala Especializada emitió la sentencia impugnada el siete de abril y se notificó al partido recurrente el ocho siguiente.
- 21 En consecuencia, si la interposición del recurso fue el once de abril ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, debe considerarse oportuno, porque se hizo dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 109, numeral 3, de la Ley de medios.

- 22 **3. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, en términos de los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, y 110, párrafo 1 de la Ley de medios, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político. Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Mario Rafael Llargo Latournerie como representante del MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 23 **4. Interés jurídico.** Se surte en la especie, en tanto que el partido recurrente presentó la queja que dio origen al presente recurso y controvierte la sentencia emitida por la Sala Especializada que analizó y determinó inexistentes las conductas que denunció.
- 24 **5. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado para controvertir el acto impugnado.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Contenido del promocional denunciado.

- 25 Para tener mayor claridad del asunto en análisis, es conveniente reproducir el contenido del promocional denunciado.
- 26 El promocional “PERIODISTAS”, identificado con el folio RV00156-22 para televisión y RA00199-22 para radio, se reprodujo durante el periodo que transcurrió del tres al cinco de marzo. Su contenido se expone a continuación:

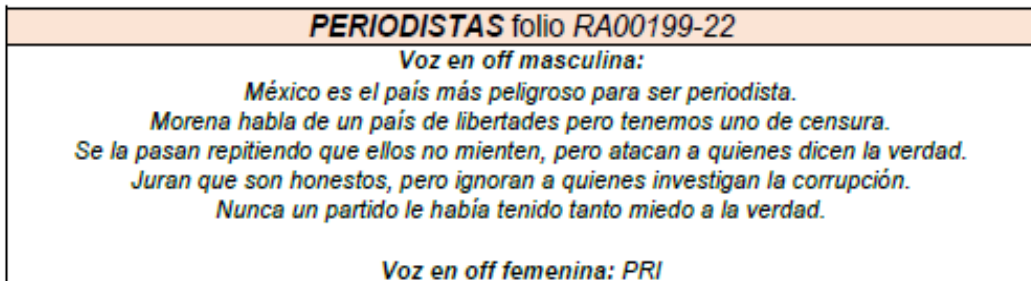




<b>PERIODISTAS, identificado con el folio RV00156-22</b>	
 <p>Atentados de un país de libertades pero tenemos uno de censura.</p>	<p><i>Morena habla de un País de libertades pero tenemos uno de censura,</i></p>
 <p>Se le pasan repitiendo que ellos no mienten, pero atacan a quienes dicen la verdad.</p>	<p><i>Se la pasan repitiendo que ellos no mienten, pero atacan a quienes dicen la verdad</i></p>
 <p>Juran que son honestos,</p>	<p><i>Juran que son honestos, pero ignoran a quienes investigan la corrupción</i></p>
 <p>Nunca un partido le había tenido tanto miedo a la verdad.</p>	<p><i>Nunca un partido le había tenido tanto miedo a la verdad...</i></p>
	<p><b>Voz en off femenina:</b></p> <p><b>PRI</b></p>

**Contenido del material denunciado**

**Voz 1:** México es el país más peligroso para ser periodista.  
Morena habla de un país de libertades pero tenemos uno de censura.  
Se la pasan repitiendo que ellos no mienten, pero atacan a quienes dicen la verdad.  
Juran que son honestos, pero ignoran a quienes investigan la corrupción.  
Nunca un partido le había tenido tanto miedo a la verdad.  
**Voz 2:** PRI.



## 7.2. Planteamientos de la Sala Especializada.

- 27 La Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en calumnia, uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña atribuidos al PRI, derivado de la difusión del promocional denunciado, en esencia, por lo siguiente:
- 28 Analizó de manera pormenorizada, tanto imágenes como las expresiones del material denunciado para el efecto de determinar si se actualizaban los tres elementos de la calumnia (sujeto, elemento objetivo y elemento subjetivo).
- 29 De esta manera, puntualizó que esta Sala Superior ha establecido<sup>9</sup> que, tratándose de denuncias relacionadas con la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe hacerse a la luz del pluralismo, la apertura y la tolerancia.
- 30 Asimismo, sostuvo que, para acreditar la calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos debe ser de tal manera que no haya duda respecto de que se difunde un delito o un hecho falso a sabiendas de ello, es decir, se debe valorar el estándar de la real malicia o malicia efectiva<sup>10</sup> -contar con un elemento objetivo que permita acreditar que el denunciado sabía que el hecho imputado era falso-.

<sup>9</sup> Véase el SUP-REP-35/2021.

<sup>10</sup> Para tal efecto, refirió a los recursos: SUP-REP-29/2016, SUP-REP-07/2022, SUP-REP-30/2022 y SUP-REP-47/2022.





- 31 En ese sentido, consideró que la emisión de una opinión crítica respecto de diversas opciones políticas, resaltando problemas que, desde la perspectiva del emisor del mensaje están presentes en el país como es la seguridad de periodistas, no está prohibida a los partidos políticos.
- 32 También señaló que el mensaje no se basa únicamente en el actuar de MORENA, sino que consiste en una crítica dirigida al gobierno emanado de este, que debe tener cabida en el contexto del debate público en una sociedad democrática, máxime que el promocional contiene elementos que permiten la formación de la opinión pública<sup>11</sup>.
- 33 Analizó el mensaje en conjunto con el contenido visual del promocional, en el cual se muestran periódicos en los que se alcanza a leer “en asesinato” y “periodistas” en conjunto con la emisión de una voz que señala “juran que son honestos, pero ignoran a quienes investigan la corrupción”, así como una mano sosteniendo una tarjeta donde se alcanza a leer “MORENA” y otra sosteniendo un cerillo, de lo cual no se desprende la imputación de algún delito o alguna referencia a delitos o hechos falsos, sino que lo que se da cuenta, hasta este momento, desde la perspectiva del denunciado, es que la labor periodística en México es riesgosa.
- 34 Por lo tanto, concluyó que no se acreditó el elemento objetivo, consistente en que el material denunciado contenga un hecho falso; porque el mensaje contenido en el promocional consiste en una opinión de un partido y no un hecho imputable, por lo cual no puede ser calificada como verdadera o falsa.
- 35 En ese sentido, para la responsable no era posible calificar como falsas o verdaderas las expresiones porque correspondían a una opinión para dar contexto a una crítica severa al actual gobierno federal en relación con la labor periodística en México.

---

<sup>11</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-REP-07/2022.

- 36 Para determinar si se actualizaban los actos anticipados de campaña, analizó si se acreditaban los elementos que los componen (elemento personal, elemento temporal y elemento subjetivo).
- 37 De esta forma, tuvo por **acreditado el elemento personal** pues el promocional fue difundido por el PRI; y el **temporal**, puesto que el material se pautó para ser difundido del tres al cinco de marzo, esto es, en el periodo de intercampaña de los procesos locales mencionados.
- 38 Sin embargo, al analizar el elemento subjetivo, consideró que no existía una frase, llamado, ni expresiones o equivalentes de apoyo a votar a favor o en contra de alguna fuerza político en el promocional, por lo que no se **acreditaba el elemento subjetivo** y, por tanto, no encuadraba en el supuesto de actos anticipados de campaña.
- 39 En el mismo sentido, analizó si se configuraba el elemento subjetivo a través de las equivalentes funcionales, es decir, analizar íntegramente el mensaje e interpretarlo en el contexto del momento en el que se difundió.
- 40 Al respecto, consideró que no existen equivalentes funcionales de apoyo en el material denunciado, puesto que el promocional trata de emitir una crítica dura y severa del actual gobierno y una opinión respecto a la forma en la que se conduce, así como hace referencia a MORENA, pues el gobierno que se trata de criticar emanó de sus filas.
- 41 Robusteció lo anterior, señalando que para que una equivalencia -que implica una igualdad en cuanto al valor de algo- se configure, se debe señalar porqué el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, es decir, que tienen el mismo sentido conforme a lo resuelto en el SUP-REC-806/2021. Por lo que la correspondencia de significado debe ser inequívoca, natural y conservar el sentido de la expresión, por lo que el contenido denunciado debe de poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”, lo cual en el caso estimó que no acontecía porque el “posicionamiento electoral” es una hipótesis



distinta del elemento subjetivo y las expresiones del promocional no podían traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud a “votar o no votar”.

- 42 Finalmente, consideró que no se actualizaba el uso indebido de la pauta en radio y televisión, pues el promocional denunciado contiene críticas, opiniones o posicionamiento en relación con temas de inseguridad y violencia. Por tanto, su contenido es genérico, pues como se señaló no contiene expresiones que influyan en el voto de la ciudadanía, no da a conocer alguna plataforma electoral, ni solicita apoyo para alguna candidatura o partido político.

### **7.3. Planteamientos del recurrente**

- 43 El partido recurrente expone como motivos de agravio, en lo general, que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo cual vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso.

- 44 Y en lo específico, el recurrente señala:

- **Indebida declaratoria de inexistencia de calumnia**

- 45 La Sala Especializada incurre en una argumentación equivocada, pues no señala el por qué el contenido del promocional denunciado se considera como una opinión, pues no hay prueba que así lo acredite.

- 46 Indica que los hechos sí se han cometido en agravio de los periodistas, por lo que no se trata de una opinión severa del partido denunciado, sino que son hechos lamentables y que se imputaron a MORENA, ya que la asociación visual entre “asesinato” y “periodistas” y el logotipo de MORENA denota la calumnia.

47 Manifiesta que la Sala Regional no vinculó los audios, sonidos e imágenes del promocional, constriñéndose a revisar la voz interna de la lectura de las frases contenidas en el material, que de forma separada no logran generar la misma percepción que en su conjunto sí generan.

48 La Sala responsable no consideró lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>12</sup>, que en consonancia con el artículo 443, párrafo 1 inciso j) de la LEGIPE, establecen como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

49 Finalmente, la responsable no observó que, al emitir y difundir manifestaciones sin sustento por medio de la pauta denunciada, se está generando desaprobación en el electorado en contra de MORENA.

- **Indebida declaratoria de inexistencia de los actos anticipados de campaña**

50 En el material denunciado se incluye el emblema de MORENA, por lo que se realiza un posicionamiento negativo en contra del partido, los precandidatos y candidatos. El PRI se posiciona de forma positiva y por ende a sus precandidatos y candidatos en los procesos electorales ordinarios.

51 Señala que se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, toda vez que, el contenido del promocional tiene como finalidad una campaña negativa de denostar a MORENA y que posiciona al PRI frente al electorado.

52 Finalmente, considera que se actualiza el elemento subjetivo a través de la equivalente funcional, puesto que el objeto del material denunciado es

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo, Ley de Partidos.



incidir en el pensamiento colectivo en contra de MORENA, generando que la percepción de que la solución para el problema planteado es el PRI.

- **Indebida declaratoria de inexistencia del uso indebido de la pauta**

53 Indica que la pauta de los partidos no debe contener propaganda política negativa, es decir, no debe contener calumnia ni difamación hacia un partido, lo cual el promocional denunciado realiza y genera una afectación negativa en la imagen de MORENA de cara a los procesos electorales locales.

54 Por lo tanto, la responsable no valoró la pauta denunciada y los efectos reflejos de su publicación, sino que distorsionó la inferencia lógica de las pruebas en autos y realizó una valoración aislada y abstracta.

## VIII. DECISIÓN

### 8.1. Metodología de estudio

55 Los agravios expuestos por el recurrente serán agrupados en temáticas y se estudiarán en el orden siguiente<sup>13</sup>:

1. Indebida declaratoria de inexistencia de calumnia.
2. Indebida declaratoria de inexistencia de los actos anticipados de campaña.
3. Indebida declaratoria de inexistencia del uso indebido de la pauta.

### 8.2. Tesis de la decisión

56 Este órgano jurisdiccional determina que **no le asiste la razón** al partido recurrente, porque la Sala Especializada analizó correctamente el contenido

---

<sup>13</sup> Lo anterior no causa perjuicio al partido recurrente, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

del promocional denunciado en sus dos vertientes, aunado a que con sus planteamientos no desvirtúa las consideraciones de la autoridad responsable, como se expone enseguida.

### **8.3. Indebida declaratoria de inexistencia de calumnia**

57 Es **infundado** el agravio del partido recurrente relativo a que la Sala Especializada determinó indebidamente la inexistencia de calumnia en el promocional denunciado, toda vez que el contenido del promocional denunciado corresponde con una opinión que los partidos políticos pueden difundir al propiciar el debate público en temas de interés general, como se expone a continuación.

#### **8.3.1. Marco normativo sobre la calumnia**

58 En su línea jurisprudencial esta Sala Superior ha considerado que a partir de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución general; y 471, párrafo segundo de la LEGIPE, “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.

59 En su análisis, ha enfatizado que esta limitación tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de las personas a votar de forma informada.

60 En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada verazmente. Así lo establecen tanto los artículos 6 y 7 de la Constitución general, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

61 El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas fijó un criterio que abona



a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general.

62 Al respecto, consideró que la **imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso** (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión, máxime que, en este tipo de debate democrático, su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

63 De este modo, cuando se analice si un promocional tiene contenido calumnioso, se deben estudiar los elementos para la actualización de la calumnia:

- **El sujeto que fue denunciado.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

64 Cabe recalcar que para acreditar el elemento objetivo de la calumnia es necesario estar ante la **comunicación de hechos, no de opiniones**.

65 Por ello, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Véase, la tesis aislada 1ª. CCXX/2009. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página: 284, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD” y tesis 1ª. XLI/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1402, de

### 8.3.2. Caso concreto

- 66 Contrario a lo sostenido por el partido recurrente, el contenido del promocional denunciado no constituye calumnia en su contra, como correctamente sostiene la Sala Especializada, porque del análisis integral de su contenido se advierte que **no se actualiza el elemento objetivo pues se trata de una opinión emitida por un partido respecto de un tema de interés general que este sujeto al debate público**<sup>15</sup>, el cual consiste en la situación de inseguridad que padecen de los periodistas en México.
- 67 Al respecto, esta Sala Superior advierte que en el contenido de los promocionales denunciados **no se realiza la imputación de un hecho o delito falso a MORENA**, sino se aborda un tema de interés general y debate público como es la situación de seguridad que viven las personas que se dedican al periodismo -particularmente de aquellas que investigan actos de corrupción-, lo que denota una **discusión sobre la protección gubernamental a este grupo de personas y la apertura al debate sobre la gestión pública**, por lo que en este contexto, debe maximizarse la libertad de expresión y ensancharse el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones en este tipo de confrontaciones, puesto que no se considera una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que permitan la formación de una opinión pública libre.
- 68 Conforme a las reglas expuestas y del análisis del contenido del promocional “PERIODISTAS”, identificado con el folio RV00156-22 para televisión y RA00199-22 para radio, resulta inconcuso que este encuadra en los supuestos de validez de los mensajes difundidos por los partidos políticos pues se trata de una **opinión crítica al gobierno que emanó de MORENA**.

---

rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL “SUSTENTO FÁCTICO” DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES”

<sup>15</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO.





- 69 En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas o que el discurso contenga manifestaciones que pueden percibirse de forma negativa.
- 70 Lo anterior porque la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, no transgrede la normatividad electoral siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos<sup>16</sup>.
- 71 Máxime si en el ámbito político-electoral la identificación de las y los gobernantes (o de quienes encabezan proyectos políticos y de gobierno) con los partidos políticos es inevitable. Así, las plataformas electorales y de gobierno constituyen elementos que vinculan a gobernantes y partidos políticos durante su gestión de manera que no pueden desvincularse o separarse unos de otros. Adicionalmente, la experiencia muestra que, a lo largo de su mandato, las y los gobernantes buscan ser asociados con el partido (o las fuerzas políticas) que los postularon, pues hay una expectativa de que el partido político se afiance y mantenga el gobierno o el cargo de elección en cuestión<sup>17</sup>.
- 72 En ese marco, son frecuentes y válidas las referencias críticas que se hacen los partidos políticos entre sí y respecto de los gobiernos que encabezan y cargos públicos que desempeñan.
- 73 De manera que cuando **un material de propaganda contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos, a sus candidaturas, o gobiernos, el espectro de permisibilidad es amplio en cuanto al contenido y la intensidad del debate**, el cual se incrementa en relación con temas de carácter público y de interés general.

---

<sup>16</sup> SUP-REP-89/2017.

<sup>17</sup> Véase, entre otros, lo sostenido en los recursos SUP-REP-8/2022 y SUP-REP-105/2022.

74 Esta Sala Superior ha estudiado en diversas ocasiones la forma en la que se debe analizar y acreditar la calumnia en materia electoral y, a partir de ello, advierte que son correctas las razones que dio la Sala Especializada en relación con que el mensaje no contiene los elementos que acrediten tal infracción, pues **solo constituyen opiniones del partido denunciado las cuales están amparadas por el derecho fundamental de libertad de expresión y no están sujetas a un canon de veracidad.**

75 A partir de lo anterior, se coincide con la responsable en que del contenido de los promocionales no se desprende la atribución de hechos o delitos falsos a MORENA, porque el fraseo referido por el recurrente (“asesinatos” y “periodistas”) no puede leerse de forma aislada sino en el contexto integral de la totalidad del mensaje del que se desprende que las expresiones visuales y verbales no aluden de forma unívoca a una actuación de MORENA, sino se dirige a cuestionar al gobierno emanado del mismo.

76 Por lo tanto, es **infundado** el agravio porque el mensaje difundido no contiene una imputación -ya sea directa o indirecta- de un hecho falso, sino se expresa una opinión en un tema que es de interés general y la cual no está sujeta a un canon de veracidad como lo es la inseguridad que resienten los periodistas en México que, a manera de crítica, permea en el debate público e incluso lo robustece, puesto que propicia el diálogo y genera discusiones y opiniones dentro de una sociedad democrática<sup>18</sup>.

#### **8.4. Indebida declaratoria de inexistencia de los actos anticipados de campaña.**

77 El agravio expuesto por el partido recurrente deviene **inoperante**, como a continuación se explica.

##### **8.4.1. Propaganda en intercampaña**

---

<sup>18</sup> Similar criterio a lo sostenido en los recursos SUP-REP-59/2021, SUP-REP-237/2021 y SUP-REP-239/2021, entre otros.



- 78 El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- 79 A través de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular<sup>19</sup>. No obstante, dicha prerrogativa se encuentra sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.
- 80 Al respecto, esta Sala Superior ha establecido una línea de precedentes<sup>20</sup> en los que se ha determinado que la **propaganda difundida por los partidos políticos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan**, siempre y cuando se encuentren dentro de los márgenes de la libertad de expresión, por lo que deberán abstenerse de difundir mensajes que ataquen a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la imputación de algún delito o la afectación al orden público, siendo que estos últimos no forman parte de la finalidad intrínseca de los partidos.
- 81 De esta manera, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben difundir de forma exclusiva mensajes de **propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas**<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Véase el artículo 2, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>20</sup> Véanse los recursos SUP-RAP-25/2011 y acumulado; SUP-REP-226/2015; SUP-REP-579/2015 y SUP-REP-32/2018 y SUP-REP-34/2018 acumulados.

<sup>21</sup> Véanse los recursos SUP-RAP-115/2007; SUP-RAP-198/2009; SUP-RAP-220/2009 y acumulados; SUP-RAP-201/2009 y acumulados; SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

- 82 Lo anterior, encuentra sustento en que la difusión de propaganda electoral solo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
- 83 En ese orden, este órgano jurisdiccional ha sostenido<sup>22</sup> que en periodos ordinarios, así como en intercampaña y periodo de veda, el uso de la pauta cumple la **finalidad de promover exclusivamente al partido político** –su declaración de principios, programas de acción, estatutos y, en general, su ideología, principios y propuestas públicas- tal como lo establece el propio artículo 41 constitucional al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.
- 84 Esta Sala Superior se ha pronunciado sobre que es **lícito** que un partido, en sus mensajes, aluda a **temas de interés general** que son materia de debate público, pues tal proceder está amparado por la libertad de expresión<sup>23</sup>, que implica adicionalmente, el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos a difundir por parte de los partidos políticos, para definir su estrategia política en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.
- 85 En lo que a la especie interesa, en diversos precedentes<sup>24</sup> se ha reiterado que los mensajes que pueden difundir los partidos políticos durante la etapa de **intercampaña**, atienden a la **naturaleza de la propaganda política**.
- 86 Conforme a lo anterior, se desprende que la **limitación** que se establece para los partidos que pretenden difundir mensajes durante el periodo de intercampaña, consiste en que deben de **abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía, una candidatura o instituto**

---

<sup>22</sup> En los recursos SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-54/2018.

<sup>23</sup> En el recurso SUP-REP-146/2017.

<sup>24</sup> Véanse los recursos SUP-REP-109/2015, SUP-REP-45/2017 y SUP-REP-146/2017.



**político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales**, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral o cualquier elemento que incite al electorado a favorecer a una determinada opción política -partido o candidato- en la contienda electoral; asimismo, se dispone el deber de observar en todo momento que el contenido de los mensajes se ajuste a los márgenes previstos para el ejercicio de la libertad de expresión, como es evitar la difusión de mensajes con contenido calumnioso.

#### **8.4.2. Caso concreto**

- 87 Como se advierte de los autos, el promocional que denunció el partido recurrente se encontraba pautado para el periodo de intercampañas de los procesos ordinarios locales en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.
- 88 En ese sentido, el contenido del material denunciado se rige por las reglas para los promocionales de los partidos políticos difundidos en esa etapa en la que debe emitirse **propaganda política de carácter genérica**.
- 89 Si bien la parte actora en su expresión de agravios pretende demostrar que la totalidad de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña se actualizan en el caso concreto pues se difundió propaganda electoral en su contra, contraria a la que se difunde en la etapa de intercampaña; lo cierto es que no combate de manera frontal los argumentos utilizados por la Sala Especializada para sustentar su determinación.
- 90 En principio, es conveniente señalar que esta Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable al resolver el acto que se controvierte.

91 Así, la mera repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia, origina la inoperancia de los conceptos de agravio cuando, con la repetición o abundamiento, en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.<sup>25</sup>

92 En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

93 Ahora bien, en el caso, el actor únicamente se limita a referir la manera en la que, desde su perspectiva, se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente:

- El elemento personal se configura pues el material denunciado fue producido, diseñado, financiado y elaborado por el PRI.

- El elemento temporal se encuentra configurado, pues como ha sido reconocido por la responsable, los materiales denunciados tienen una temporalidad de difusión determinada y reconocida.

---

<sup>25</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



- El elemento subjetivo se actualiza en los materiales denunciados pues de los mismos se desprende la no presentación de una plataforma electoral, la ideología del instituto político que los elaboró, su finalidad de denostar la opción política más sólida y que los ubica como la opción electoral por la cual sufragar durante la jornada electoral.

- 94 Como se ve, ello de ninguna manera implica la construcción de argumentos encaminados a controvertir las razones por las que la Sala regional tuvo por no actualizada la figura de los actos anticipados de campaña.
- 95 En efecto, la Sala Especializada, en primer lugar, consideró que de un análisis individual y conjunto del material denunciado no existían elementos visuales ni auditivos que llamaran expresamente al voto, pues únicamente se hacía referencia a MORENA en un contexto de crítica dura y severa respecto a los últimos sucesos violentos contra parte del gremio periodístico.
- 96 Además, estimó que ello obedecía a una crítica dirigida al gobierno en turno que emanó de ese partido político, razón por la cual, determinó que no había elementos directos y expresos de un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política o la difusión de alguna plataforma electoral o apoyo a alguna candidatura.
- 97 En segundo lugar, la responsable estimó que el mensaje carecía de equivalentes funcionales porque su contenido no podía equipararse a un llamamiento a “no votar” por una determinada fuerza política, en este caso MORENA, ni tampoco se hacía referencia a votar o no, por algunas candidatas y/o candidatos en específico, así reiteró que al tratarse de una crítica severa al gobierno actual emanado de MORENA, en particular y desde la óptica del emisor, lo relativo a la inseguridad que actualmente viven los periodistas las expresiones no podían traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud a “votar o no votar”.

- 98 Sin embargo, en la parte atinente de su escrito de demanda, el recurrente omite combatir de manera frontal los razonamientos de la responsable, ya que, en principio realiza la transcripción de las consideraciones de la Sala Especializada al momento de analizar los actos anticipados de campaña; y si bien, realiza manifestaciones para controvertir lo determinado por la responsable, dichas manifestaciones son genéricas pues se limita a reiterar los elementos que contienen los promocionales denunciados y que en su consideración debieron ser tomados en cuenta por la responsable.
- 99 Es decir, no confronta con razonamientos lógico-jurídicos que la determinación adoptada es equivocada, por lo que las expresiones del recurrente carecen de una base argumentativa sólida, pues no expresa de manera clara el motivo de inconformidad.
- 100 En esas condiciones, si el recurrente omite confrontar los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, entonces, con independencia de lo correcto o incorrecto de esa determinación, es claro que la misma debe quedar incólume.
- 101 De ahí que, como se anunció previamente, el agravio deviene **inoperante**.
- 102 Finalmente, dado que no se materializa la hipótesis de la calumnia en los spots denunciados ni se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña, el resto de los planteamientos vinculados con el uso indebido de la pauta son igualmente **inoperantes**, pues dependen de la presunta existencia de dichas irregularidades lo que, a partir del análisis efectuado, constituye una premisa falsa<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> De rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”. Registro 178784, publicada en la página 1154, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de 2005, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta





### 8.5. Conclusión

103 Esta Sala Superior considera que se debe confirmar la resolución impugnada, ante lo **infundado** del agravio relativo a la indebida declaratoria de inexistencia de calumnia; y la **inoperancia** de los agravios relativos a la indebida declaratoria de inexistencia de los actos anticipados de campaña y de la indebida declaratoria de inexistencia del uso indebido de la pauta.

Por lo expuesto, se

### IX. RESUELVE

**Único.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.